



**DÉCIMA NOVENA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diecinueve minutos del nueve de septiembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son una contradicción de criterios, once juicios ciudadanos, dos recursos de apelación y once recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 25 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de la sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Ha sido aprobado, Secretario general de acuerdos, tome nota.

Ahora proceda a dar cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración, la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con la contradicción de criterios número 3, del presente año, entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Monterrey, ambas de este Tribunal Electoral, relativos al régimen de competencia para conocer y resolver procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone la inexistencia de la contradicción denunciada, puesto que las sentencias en análisis no guardan identidad entre sí, dado que, respectivamente, al analizar la infracción tanto la Sala Superior como la Sala Monterrey realizaron un estudio de las circunstancias específicas de cada asunto para determinar la competencia en cada procedimiento.

De ahí que no puede extraerse una regla general sobre la apreciación de la falta y el ámbito de competencia que recae a cada presunta infracción.

En efecto, la Sala Superior resolvió cuestiones derivadas de posibles infracciones al artículo 134 constitucional y actos anticipados de campaña por parte de diversos servidores públicos, así como conductas relacionadas con la propaganda de campaña en procesos electorales locales.

La Sala Superior conoció de un caso de propaganda electoral en la que presuntamente se dio un caso de presunta violencia política de género, mientras que la Sala Monterrey conoció de unas expresiones que se cometieron fuera de una campaña electoral, por lo que no se ve identidad de supuestos.

En este tenor, se advierte, a pesar de que se tratan de aspectos relacionados con procedimientos especiales sancionadores, no se tratan de hipótesis idénticas, respecto a las conductas denunciadas que conoció la Sala Superior con la conducta que estudió la Sala Monterrey y mucho menos, de supuestos normativos idénticos, ya que se trataron de legislaciones distintas, las analizadas tanto por la Sala Superior y las estudiadas por Sala Monterrey.

Por ello, se propone concluir que no existe la contradicción entre los criterios denunciados, porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o puntos de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios y porque las controversias, en todos casos, no goza de generalidad.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1872 y acumulados, todos de este año, promovidos por César Cuéllar Herrera, Óscar Valero Solís y Ana Karen Fuentes Crisantos a fin de controvertir diversas resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, porque se controvierten determinaciones del órgano de justicia vinculadas con el procedimiento de renovación de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se declaró la improcedencia por falta de legitimación.

En cuanto al estudio del fondo, en el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, porque analizados en su conjunto, se advierte que los actores no controvierten ninguna de las consideraciones expuestas por el órgano de justicia partidaria, conforme a las cuales consideró que carecían de legitimación para controvertir actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, pues los actores se limitan a afirmar que su militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido.

También se consideran inoperantes las alegaciones relativas a que la responsable tiene como base fundamental una supuesta renuncia a sus candidaturas, así como la supuesta omisión de publicar el listado nominal de afiliados, porque la determinación en la que se resolvió sobre la validez de las renunciaciones y se determinó



la inexistencia de tal omisión ha quedado firme en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1738 de 2020.

La determinación de cosa juzgada deriva de que, esta Sala Superior ya se pronunció sobre tales temas, en concreto el pasado 2 de septiembre, al resolver el juicio ciudadano 1738 del presente año en el sentido de confirmar, precisamente, la resolución del Órgano de Justicia en la que se validó el procedimiento de renuncia de César Cuéllar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos a su solicitud de representación de candidaturas, así como determinar la inexistencia la supuesta omisión reclamada.

Finalmente, se considera inoperante el concepto de agravio en el que los actores asumen como argumentación propia un supuesto voto particular emitido en las resoluciones controvertidas que consideran es acorde con su postura de existencia de legitimación.

Lo anterior ya que no se puede asumir como agravio lo expuesto en un voto particular por algunos de los integrantes de un órgano de justicia partidista, pues los actores lo que deben hacer es controvertir la decisión que consideran les afecta, sin que en el caso concreto se advierta ese mínimo esfuerzo argumentativo.

Por lo expuesto se propone confirmar las resoluciones reclamadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿No hay intervenciones?, les consulto.

Al no existir intervenciones, secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año se resuelve:

**Único.** Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1872, 1873, 1874, 1875, 1883 y 1884, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que propone a esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución al recurso de reconsideración 77 de 2020, relacionado con la elección de concejales del municipio de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, celebrada el 17 de noviembre de 2019.

Según la parte actora la celebración de una segunda asamblea genera la inaplicación del sistema normativo propio porque confiere facultades de anulación a la asamblea general comunitaria.

El proyecto considera que no le asiste razón porque sin desatender que dicha asamblea debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de que todas las personas estén en la facultad de participar activa y pasivamente en la nueva elección, lo cierto es que no se le dotó de facultades extraordinarias, ni se malinterpretaron los principios de autonomía y autogobierno, sino que la resolución impugnada únicamente reconoció la validez de sus actuaciones ante la situación de excepción que se suscitó derivada de la realización de una primera asamblea en la que no se respetó el principio de paridad de género y el transcurso del tiempo hacía necesario agilizar la renovación del ayuntamiento, en tanto que la autoridad electoral no había emitido el pronunciamiento atinente.

En el caso, hay sustento para sostener que en la primera asamblea se actualizaron vicios sustanciales que impedían considerar que se cumplía con el sistema normativo interno al no haberse integrado el ayuntamiento con mujeres y existir



indicios de actos discriminatorios por cuestión de género, siendo que el ayuntamiento ya contaba con integración paritaria.

En ese sentido, emitir una segunda convocatoria en el contexto de una situación extraordinaria no implica generar mayores facultades al ayuntamiento saliente, que es el órgano a quien corresponde hacerlo en este caso, sino responder a las circunstancias concretas y especiales del caso.

Es decir, con ello no se genera una nueva regla que altere el procedimiento ordinario de la renovación de integrantes del ayuntamiento ni modifica el sistema normativo interno.

Asimismo, la realización de una segunda asamblea no significa la anulación de la primera por parte de una autoridad incompetente, sino el ejercicio del derecho que le asiste a la comunidad para buscar contar con autoridades debidamente electas respecto de su sistema normativo, así como en el marco legal aplicable, pues ello de ninguna manera impide el ejercicio de las facultades de calificación de las elecciones por sistemas normativos internos, que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, ni la posibilidad de decretar la anulación de la elección por parte del Tribunal local.

Al contrario, dicho Instituto, en el acuerdo correspondiente al percatarse que se habían celebrado dos asambleas electivas, primeramente, calificó la validez de la asamblea de 13 de octubre y advirtió que no cumplía con el principio constitucional de paridad de género, al no haber resultado electa alguna mujer en la integración del ayuntamiento, por lo que no podía validar sus resultados.

Luego, verificó los elementos de validez de la asamblea de 17 de noviembre, y estimó que ésta sí cumplía con los parámetros atinentes por haber tenido una asistencia conforme al promedio de las cuatro elecciones anteriores y haberse elegido a las personas por voto mayoritario y por estimar que la reelección de la Presidenta Municipal era conforme a la Constitución general.

De esta forma, si el Consejo General del Instituto hubiera considerado que la primera asamblea cumplía con los requisitos necesarios para declarar su validez, le hubiese otorgado esa calificativa y hubiese resultado innecesario el análisis de lo acontecido en una segunda asamblea.

Sin embargo, como consecuencia de haber tenido por acreditada la violación al principio de paridad de género, y considerado que lo sucedido durante su celebración no se apegó al sistema normativo de la comunidad, decretó su nulidad y procedió a evaluar las condiciones en las que se desarrolló la segunda asamblea para verificar, nuevamente, si ésta cumplía los parámetros necesarios para su validez.

De igual manera, si la autoridad administrativa electoral local hubiese estimado que la segunda asamblea no se apegaba a las reglas electivas de la comunidad tenía la facultad de decretar su nulidad, por tanto, es equivocado considerar que la celebración de la asamblea de 17 de noviembre implicó la anulación de los resultados de la realizada el 13 de octubre, pues ésta no fue validada por haberse acreditado que no cumplió con el principio de paridad de género y representación política de las mujeres como lo determinó el Consejo General del Instituto

Electoral, y esa decisión fue confirmada por el Tribunal local y la Sala Regional al resolver las impugnaciones que fueron promovidas y de acuerdo a la facultad jurisdiccional que les asiste de acuerdo al marco normativo correspondiente.

En esa virtud, el hecho de haberse convocado a una segunda asamblea constituyó un mecanismo excepcional que buscaba cumplir con la renovación oportuna del ayuntamiento en condiciones de respeto al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres de esa comunidad y ese mecanismo se encuentra amparado dentro del derecho fundamental de auto gobierno de las comunidades indígenas.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 170 de este año, promovido por el Partido local Encuentro Social Hidalgo, a efecto de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2020.

Se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la determinación del Tribunal responsable, en virtud de que, si bien formalmente la sentencia controvertida se dictó en estricto apego a lo establecido en las normas previstas por el legislador local y las reglas de postulación del Organismo Público Local Electoral, por las circunstancias imperantes en el estado de Hidalgo en el que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debe privilegiarse una interpretación que maximice dicho principio y que consiste en permitir que los partidos políticos locales postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.

Lo anterior, tomando en consideración que el principio de paridad es un mandato de optimización, cuya aplicación no puede realizarse en términos neutrales, además de que dicha interpretación es armónica con el principio de auto organización de los partidos y coadyuva a que éstos, dada la trascendencia que tienen en el sistema democrático puedan cumplir con sus fines constitucionales, como el de paridad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario general.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Consulto si hay intervenciones

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene el uso de la voz, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente para emitir mi opinión en el REC-77 de este año, Presidente.

En este asunto, como se dijo en la cuenta, el problema jurídico a resolver es la existencia de dos asambleas electivas para los cargos de la presidencia municipal y sus regidores.

En el caso concreto, el 13 de octubre se llevó a cabo la primera elección y en ella resultaron electos solo varones, pero lo importante de este asunto es que la

**ASNP 19 09 09 2020**  
**FSL/ASC**



elección, la asamblea se llevó sin ninguna inconsistencia; de hecho, quien participa en ella y quien la preside es la presidenta municipal, la que en la siguiente elección ella obtiene el cargo de presidenta municipal.

Sin embargo, en la especie yo considero que no le corresponde a la presidenta municipal la determinación de llevar a cabo otra asamblea extraordinaria. Es decir, si ya se emitió una convocatoria, si ya se emitieron actos para elegir a los cargos de la presidencia municipal y estos se realizaron sin ninguna incidencia, de hecho consta el acta donde ella preside esa asamblea, donde a ella se le postuló inclusive para participar y en ese momento la asamblea dijo que la reelección no estaba prevista en esa comunidad, ni en sus usos y costumbres y por eso no se le permitió participar, y al final firma el acta.

Y es cuando firma que dice que no se siguieron los requisitos para lograr una paridad en la integración del órgano.

Luego entonces, si se desarrolla de manera íntegra, de manera completa toda la asamblea, los vicios que pudiera tener no es; no le toca a la propia presidenta municipal que está en funciones convocar a una nueva asamblea o convocar a una nueva elección.

De acuerdo con la propia normatividad electoral es al Instituto Electoral local a quien le correspondería calificar esa elección.

Y, de hecho, los integrantes de la mesa, el 15 de octubre envían al OPLE, es decir, el OPLE tiene noticia de esta elección desde el 15 de octubre. No la tuvo cuando se llevó la segunda elección, sino desde el 15 de octubre.

De hecho, en noviembre, en fechas 7 y 14 de noviembre, la propia presidenta municipal le avisa, les envía oficios al OPLE para decirles que va, ella va a subsanar las irregularidades que tiene esa asamblea y que va a convocar a una asamblea extraordinaria.

Y con motivo de eso se lleva a cabo una Segunda Asamblea Extraordinaria, donde ya es ella la que resulta electa.

Entonces, en mi concepto no le corresponde a la presidenta municipal llevar a cabo o desconocer los actos que ya llevó a cabo la asamblea, y donde ella misma participó, sino en todo caso si esa elección tiene vicios, le corresponderá al OPLE determinarlos.

Coincido de que esa asamblea, de que la elección tiene el vicio de no haberse respetado la paridad de género y que, por supuesto, la consecuencia hubiera sido que el OPLE la dejara insubsistente. Sin embargo, mi inconformidad o no comparto el criterio del proyecto en el que sea la propia presidenta municipal quien convoque a una nueva elección para dejar sin efecto.

Yo creo que ese es un paso que no está en la ley y que no podemos agregarlo porque me parece que traería más inconvenientes en las elecciones de sistemas normativos internos que una solución al problema.

Ahora bien, en el caso lo que estimo es que ambas elecciones deberían dejarse insubsistentes. La primera, efectivamente porque tiene el vicio de que no se dejó participar a las mujeres. Pero la segunda porque no debió haber sido convocada, es decir, no había facultades ya para hacerlo porque ya lo había agotado al hacerlo en una primera ocasión.

Por esa razón es que no comparto el sentido del proyecto.

Por otro lado, yo creo que en este mismo asunto sería conveniente, aun cuando voy a votar en contra del proyecto, sería conveniente que aun cuando se determina que procede la reelección en los sistemas normativos internos, que no se debe prohibir, yo puedo coincidir con esa situación, es lo que se propone en el nuevo agregado que se hace al proyecto.

Sin embargo, sí sería conveniente que se reflexionara sobre la participación de las autoridades municipales en tanto en la preparación de la elección, como en la elección misma, si es que se van a reelegir, porque en este caso aun reeligiéndose quien participa, quien apertura la siguiente asamblea es la presidenta municipal, y ella la desarrolla y participa siendo candidata.

Entonces, creo que probablemente sea conveniente establecer u orientar al OPLE en el sentido de que como los sistemas normativos internos, por regla general, quien preside el ayuntamiento es quien emite la convocatoria y lleva a cabo todos los actos preparatorios de la elección, a lo mejor reflexionar ahora con la reelección para no afectar este principio de equidad en la contienda que pueda participar tanto en la preparación de la elección como en la elección misma, aperturando la asamblea y participado en la misma.

Por esas razones es que yo respetuosamente me apartaría de lo que se propone en el proyecto, porque yo sí considero, contrario a lo que dice el proyecto, que sí desconoció la primera asamblea la presidenta municipal y eso es algo que solamente podría realizar el OPLE, y que además el OPLE tuvo la oportunidad de hacerlo.

Si bien, cuando ya tuvo las dos actas de asamblea, las analizó ambas, me parece que debió haberlo analizado oportunamente y no permitir la celebración de la segunda hasta en tanto él no se pronunciara, porque la autoridad competente para pronunciarse respecto de las irregularidades que puede tener la elección es el OPLE; me parece que no es la Presidencia Municipal.

Por esas razones, Presidente, respetuosamente no compartiría la propuesta del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a discusión este recurso de reconsideración 77.



¿Alguien más desea intervenir?

¿No hay más intervenciones?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Yo trataré de ser breve. A mí, a diferencia del Magistrado Indalfer, me parece que de hecho este criterio que nos está proponiendo, es un criterio novedoso, relevante y sin duda, interesante; porque justamente la cuestión que debemos plantearnos es la fórmula que debemos tener los operadores jurídicos, en este caso jurídico-constitucional-electoral, en torno a la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades, y si debemos tener una perspectiva intercultural, evidentemente, pero además, basado en el principio de mínima intervención en la comunidad.

Me parece justamente, que esto implica que las decisiones de las propias comunidades puedan tener un principio de presunción de validez, de hecho, inclusive, que sea la propia comunidad la que de manera libre y autónoma tomen las decisiones en torno a su propia vida, y lo que es importante, que la intervención de las autoridades externas pues sea solamente en los casos finales, en la única circunstancia que no se pueda evitar.

Entonces, me parece justamente, que debe prevalecer en este caso la determinación autónoma de la comunidad, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Muy buenas tardes.

De manera muy breve, únicamente para decir que votaré a favor el proyecto, que si bien la inquietud en la reflexión planteada por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, me parece interesante desde un punto de vista de la legalidad de los actos que se llevan a cabo durante una elección, me parece que, en los sistemas normativos internos, la misma asamblea es la única fuente en la toma de decisiones. Y esto es, justamente, lo que en el proyecto se está validando y lo que me lleva a votar a favor del mismo, de manera a respetar este lugar que tiene la asamblea y la preponderancia que tiene en la toma de decisiones que impacten en la comunidad, siempre y cuando se rijan por sistemas normativos.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea participar?

Si ya no hay más participaciones, yo solo refrendaría...,Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, Presidente, para que tenga ya usted todos los argumentos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** La película completa.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, si me permite.

Sí, vaya, lo entiendo.

Desafortunadamente, si hubiera sido la asamblea la que lo hiciera, es decir, si se hubiera convocado a la asamblea para que reflexionaran sobre esto que había ocurrido, probablemente, pero no fue así; o sea, no hubo ese acto. Lo que hubo fue una nueva convocatoria emitida por la presidenta municipal o por la presidencia municipal para una nueva elección y nunca se tocó el tema, ni nunca se les preguntó: "Oigan, ¿podemos volver? ¿Estuvo mal?". O sea, eso no hubo, eso no pasó.

Si eso existiera, pues, por supuesto que yo estaría de acuerdo en que la asamblea, como máxima autoridad puede tomar esa decisión, podría coincidir con el sentido, pero no fue así, sino que fue un acto unilateral en el que, se determinó emitir nuevamente una convocatoria y se convocó a elecciones y a lo mejor, implícitamente pudieran decir: bueno, implícitamente todos aceptaron, pero creo que eso precisamente lo que no comparto, sino yo creo que tendría que ser de manera expresa, que se hubiera convocado a la asamblea para saber qué hacía con esa elección y si estimaban que debía repetirse por el vicio, bueno, perfecto. Pero no fue así, sino que se convocó nuevamente a una elección, sin explicar las razones de la misma.

Entonces, es así donde no comparto la situación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Sí, para aclarar en relación con este recurso de reconsideración, que voy a sostener el proyecto en los términos que lo he presentado.

Iniciaría señalado que el tema de la participación de la autoridad convocante no fue motivo de la *litis*. En ese el sentido, el proyecto parte de lo que se plantea ya ante esta Sala Superior y la *litis* precisamente se hizo descansar en si la comunidad tenía que esperar hasta que se resolviera en el Instituto local la validez de la primera elección.

En ese sentido es lo que se discierne, en lo que se despeja jurídicamente en este proyecto.



En términos formales, sí lo ordinario es esperar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos efectivamente emita el dictamen de calificación de la elección y su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, así como el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes en los que se hubiera determinado privar de efectos a los resultados obtenidos en la asamblea comunitaria para poder entonces convocar y celebrar a una asamblea extraordinaria.

Sin embargo, en el caso de tener, que es el presente, que se trata de una comunidad que conforme a la fracción segunda del artículo segundo constitucional, tiene un derecho de libre determinación, y en ese sentido, en consecuencia, la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos y la solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la norma constitucional respetando, evidentemente, los derechos que estén en juego y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Aquí yo parto de la base en el proyecto de que las autoridades siguieron conservando su facultad de calificar la elección. Esa circunstancia que se nos presenta en este asunto no priva a las autoridades competentes de ejercer su facultad de calificar los procesos electivos, pero como lo señala el proyecto, dada la prevalencia de lo que aquí se decidió también por la comunidad en esta segunda asamblea, privilegiar lo que fuera armónico con los principios constitucionales, en específico el de paridad.

Debo también resaltar que el artículo 284 de la Ley Electoral local prevé que en caso de controversia respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Y también el apartado dos de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos.

Y en ese sentido, previamente cualquier resolución, se debe buscar la conciliación de las partes, así de esta manera el hecho de que se hubiese celebrado una segunda asamblea de ninguna manera impide el ejercicio de facultades de calificación de las elecciones por sistemas normativos internos que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca.

En ese sentido quiero recalcar, insistir en que el tema de la persona que convocó a la asamblea no fue motivo de la *litis*, que es parte de lo que nos dice el Magistrado Infante Gonzales, que es la presidenta municipal que trata de reelegirse quien realiza esta convocatoria.

Pero con independencia de que no haya sido parte de la *litis*, si es la propia comunidad la que llega a acuerdos, la que toma la determinación y la que realiza una autocorrección, evidentemente estamos en el tema que he mencionado, el hecho de que pueda haber por parte de la propia comunidad una conciliación, precisamente antes de que se realice la calificación de validez de la elección, que primeramente le fue cuestionada.

En ese sentido, creo que hay plenas facultades por parte del Instituto Electoral de calificar cualquiera de las dos elecciones, privilegiando cuál principio, el hecho de la autodeterminación de esas comunidades bajo la regla de sistemas normativos internos. En ese sentido es que se construye la propuesta.

Bien, un poquito más adelante yo diría que al permitirse esa conciliación estamos privilegiando principios constitucionales, fuera de una lectura formalista o que esperar el pronunciamiento por parte del Instituto Electoral, esperar a que se declare la nulidad de esa elección y esperar a que se regrese para que se realice una segunda asamblea y una segunda elección, sería restar de eficacia precisamente a estos principios constitucionales y restar eficacia a la posibilidad de conciliación de esta comunidad.

De ahí que en ese sentido yo privilegie la aplicación de principios constitucionales, darle fuerza a nuestra propia Constitución y darle efectividad en lo práctico a la elección que sí cumple con los cánones constitucionales y legales. Por eso voy a sostener mi propuesta.

Y en ese sentido, si no hay alguna otra intervención.

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Dos aspectos, Presidente. Uno, totalmente de acuerdo con que puede haber conciliación en las comunidades indígenas; sin embargo, me parece que no podemos equiparar este acto a una conciliación, porque si hubiera habido una conciliación, no estuviéramos resolviendo este asunto, no lo tuviéramos contencioso, ya se hubiera resuelto. Ese es el punto.

Por eso no hubo ni se le puede dar el tratamiento ni equiparar a una conciliación.

Dos. Cuando yo hablé en el tema de la participación de la presidenta municipal no lo hice con la finalidad de que también por esa razón se anulara la elección, sino porque como tema nuevo de la reelección en los municipios sería conveniente, y este Tribunal muchas veces lo ha hecho con carácter orientador, el ponderar si es conveniente que para las siguientes elecciones donde puede haber reelecciones, siga participando quien preside el ayuntamiento, tanto en la preparación de la elección, como en la elección misma, llevando la asamblea. Eso es a lo que me refería.

Por eso no tiene nada que ver si es o no parte de la litis, sino más bien si es conveniente en este momento que nosotros orientemos al Instituto Electoral sobre estos aspectos.

Porque pudiéramos tener posteriormente casos de inequidad en la contienda, que quien prepara la elección es uno de los candidatos, que quien desarrolla la elección en la asamblea es uno de los candidatos. Entonces, podría tener estos vicios la elección en estos sistemas normativos internos y, por esa razón, probablemente sea conveniente que digamos algo al respecto para que se tomen las precauciones necesarias en los siguientes procesos electorales, no para éste por supuesto; pero sí en los siguientes.

Esa era la razón de mi argumento en relación con la participación, porque me parece que en todos los municipios de comunidades indígenas en Oaxaca quien prepara la elección es precisamente el municipio, la presidencia municipal; y quien también empieza a desahogar el acta de asamblea de la elección misma también es.

De hecho, si nosotros revisamos, y está documentado, ahí están las actas de esas asambleas donde participa activamente quien preside o quien es titular de la presidencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Era por esas razones, Presidente. Pero si no, no, se considera que es innecesario hacer estos ajustes, en ese sentido, no tengo yo ningún inconveniente al respecto, tampoco.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. Yo sólo insistiría, aquí creo que sí es menester fijar la Litis, las preguntas constitucionales que se nos formulan. Y la pregunta constitucional que se formula es: ¿Cuál asamblea es la que debe prevalecer?, si no había existido una aprobación de validez de la elección, ni de la primera ni de la segunda.

Y aquí, precisamente fue someter al tamiz del análisis constitucional y legal del Instituto, tanto la primera como la segunda.

Entonces, la pregunta constitucional que se nos lanza es ¿cuál debe prevalecer?

El tema relativo a la participación de la autoridad convocante, insistiría, el tema de la elección no estuvieron en el juego. Yo creo que sí es importante para definir una Litis constitucional.

Y, por otra parte, no estoy hablando de una conciliación común y corriente, como la que estamos acostumbrados en juicios de justicia cotidiana.

Aquí, de lo que estoy hablando es de una especie de autocorrección que hace la propia asamblea, que tiene la plena potestad para hacerlo, de una especie de autocomposición, que somete precisamente al tamiz de la autoridad administrativa electoral y ya ésta, pues tendrá que hacer la calificación correspondiente.

Ese es el sentir, es el dicionamiento constitucional que hace el proyecto y es hacia donde apunta el resolutivo correspondiente.

Pero ya no insistiría más al respecto y si ustedes estiman agotada la discusión, salvo alguna otra intervención, instruiría al Secretario a tomar la votación en relación con el otro juicio que someto a su consideración, perdón, con el recurso de reconsideración 170, ¿no hay intervenciones?.

Secretario, proceda a tomar la votación nominal, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del REC 77 y a favor del REC 170.

Anunciando voto particular en el 77.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con ambas propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de ambas propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 77 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que el proyecto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Con ese resultado, en el recurso de reconsideración 77 de este año se decide:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de consideración 170 de este año se decide:

**Primero.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se confirma la sentencia del Tribunal local.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con el proyecto que nos propone la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1861 de 2020 promovido por Hertino Avilés Albavera contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que designó a América Patricia Preciado Baena como consejera del Organismo Público Local Electoral de Morelos.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar infundados e inoperantes los agravios.

Respecto al agravio de falta de notificación del resultado de la designación se califica como infundado, porque del análisis de la convocatoria que regula el proceso, se advierte que todas las notificaciones se realizarían a través del portal del Instituto Nacional Electoral, lo que en el caso ocurrió y que a la única persona a la que se notificaría de manera personal el resultado sería a quien ocupara la consejería electoral.

También se considera infundado el agravio en el que se argumenta la falta de fundamentación y motivación de la designación, porque la autoridad responsable cumplió con tal obligación, ya que verificó la idoneidad de la persona, que finalmente fue designada y que, por ende, cumple con los requisitos de selección.

Asimismo, se propone calificar infundado el agravio relativo a la falta de experiencia electoral de la consejera designada, porque del dictamen relativo se advierte su experiencia electoral como consejera electoral distrital, así como el desempeño en otros cargos, en diversos procesos electorales.

Finalmente, por lo que hace a la indebida aplicación del principio de equidad de género se considera infundado e inoperante el agravio debido a que la convocatoria estableció que en la designación de la consejería debía observarse el principio de paridad, considerando la integración del órgano superior de dirección del Instituto local, que es el sentido propuesto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su discusión el asunto de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

No hay manifestación de intervención. Secretario, tome la votación nominal.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1861 de este año se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido en la materia de impugnación y en los términos precisados en la sentencia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1893 de este año, promovido por Claudia Isela Aguilera Yerena en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral 175 de 2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

En el proyecto de cuenta se propone desestimar el agravio en el cual la inconforme sostiene que el Consejo General tenía la obligación de ratificarla como Consejera Electoral local para el proceso electoral 2020-2021 y que, por tanto, al no haber acontecido lo anterior también se transgredió en su perjuicio su garantía de audiencia.



Lo anterior porque en autos se acreditó que la actora se ha desempeñado como Consejera local propietaria del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca al menos durante dos procesos electorales federales y suplente en un tercero que posteriormente ocuparía como propietaria.

Y la reelección normativa o ratificación para un tercer periodo no opera automáticamente, puesto que atiende a una potestad normativa a cargo del Consejo General.

En el proyecto de cuenta se especifica que la normativa electoral prevé la reelección de los consejeros electorales para un tercer proceso electoral federal como una posibilidad normativa, esto es, que puede o no darse y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeros electorales en procesos electorales federales, en calidad de consejeros propietarios en el consejo local respectivo; más aún, si la actora ya había sido nombrada como suplente y ocupó el cargo de propietaria por la renuncia de la consejera titular.

Por tanto, la ponencia concluye que la autoridad responsable no vulneró su garantía de audiencia al determinar su no ratificación en el cargo y, en consecuencia, que la plaza de consejería local en la fórmula tres estaba vacante, pues con la emisión del acto impugnado no se le privó de algún derecho.

Asimismo, se propone desestimar el agravio en el cual la actora reclama que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, porque contrario a lo que afirma la autoridad responsable fundó el acuerdo impugnado en lo previsto en los artículos 66, numeral 2; y 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de Elecciones, disposiciones que establecen que la designación de consejeros electorales se hará respetando en todo momento el límite de reelección.

De igual manera, en el anexo uno del acto reclamado se dispuso cuáles consejerías electorales no serían ratificadas para el proceso electoral federal 2020-2021, e identificó que la consejera local propietaria de la fórmula tres para el estado de Oaxaca se ubicaba en dicho supuesto.

Con base en lo anterior, la ponencia concluye que el acuerdo controvertido sí cuenta con la fundamentación y motivación necesaria de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo que se combate.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los recursos de reconsideración 138 y 150 del año en curso, interpuestos por personas pertenecientes a la comunidad indígena de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para impugnar la sentencia de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

En esa sentencia, la Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que validó la elección de los cargos municipales, celebrada el 24 de noviembre del año 2019.

En el proyecto se propone acumular los recursos porque en ambos se impugna la misma sentencia.

Se propone revocar la sentencia impugnada, esencialmente porque en la elección cuestionada existieron irregularidades graves que vulneraron el principio de universalidad del voto, en perjuicio de una de las nueve comunidades, la cabecera municipal que participaron en la asamblea electiva.

En el proyecto se considera que está cumplido el requisito especial de procedencia en los presentes recursos, porque se debe dilucidar si la Sala Regional inaplicó normas del sistema interno que rige las elecciones del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, y en segundo lugar, porque se aprecia la posible existencia de irregularidades graves que afectaron el principio de universalidad del voto, que no fueron advertidas por la Sala Regional.

Las y los recurrentes señalan que se vulneró su sistema normativo interno, porque la Sala Regional dio validez a la declinación de un candidato a concejal para la Presidencia Municipal en favor de la candidata que resultó electa para el cargo.

Estiman que una declinación así se traduciría en un fraude a sus normas comunitarias y a la voluntad de la ciudadanía que participó en la asamblea electiva.

Al subsistir el cuestionamiento sobre la presunta vulneración a las normas de régimen interno indígena de la comunidad, es necesario examinar en el fondo, si en realidad se afectó ese régimen interno.

Respecto a las irregularidades graves que afectan los principios que rigen las elecciones, los recurrentes plantean que se le impidió votar a la mayoría del electorado de la cabecera municipal, ya que la votación se cerró anticipadamente sin justificación.

La Sala Regional estudió el problema desde una perspectiva cuantitativa, y concluyó que estaba justificado el cierre de la votación, además de que se debía conservar la validez de los votos que sí se emitieron durante la asamblea electiva, porque los votos no emitidos, aun cuando se hubieran realizado no cambiarían el resultado.

Se estima que la Sala Regional no advirtió un conjunto de irregularidades graves que afectaron la universalidad del voto, desde una perspectiva cualitativa, no sólo cuantitativa, y ello debe dar lugar al estudio del fondo del caso.

En cuanto al estudio del fondo, se propone estudiar los agravios que reporten mayor beneficio a los recurrentes en sus pretensiones jurídicas.

En el proyecto se considera que la Sala Regional pasó por alto las siguientes circunstancias relevantes del caso:

En la elección participaron nueve comunidades y acordaron que votarían en el siguiente orden: Guadalupe Siete Cerros, San Alejo El Progreso, Santo Tomás, La Reforma, Agua Neblina, El Ocotál, La Yerbabuena, Monte Flor y al final San Francisco Chapulapa, que es la cabecera municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el dictamen con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca por el que se identifica el método de la elección no se señala que la votación se deba hacer en un orden determinado por los habitantes de cada una de las comunidades que participan.

Las ocho primeras comunidades votaron sin problema ni oposición alguna, pero cuando llegó el turno de votar a los habitantes de la cabecera municipal y mientras votaban, un candidato a concejal se opuso a que continuara la votación. La asamblea se suspendió, no se reanudó y la votación concluyó sin que los habitantes de la cabecera municipal emitieran su voto.

Los datos asentados en el acta no permiten establecer que los actos de oposición del candidato Elmo Zúñiga Vázquez representaran un peligro grave que no pudiera ser controlado con la actuación de los integrantes de la mesa de los debates, pues en el acta solo se menciona que el citado candidato se interpuso ante el pizarrón impidiendo a los ciudadanos de la cabecera para que continuaran ejerciendo pacífica y libremente su voto.

Por tanto, la mesa de los debates le pidió amablemente al señor Elmo Zúñiga Vázquez que se hiciera a un lado y que, al ver que el señor es violento, que amenazando a la ciudadanía que si alguien pasaba a votar lo golpearía. La gente se atemorizó y ya ningún ciudadano quiso votar.

Pero no se asentó que hubiere ejercido actos de violencia, distintos a la amenaza que se le atribuye o que hubiera portado alguna arma u objeto que creara un riesgo inminente para la seguridad y la integridad de las personas presentes en la asamblea.

Los integrantes de la mesa de los debates no hicieron mayor intento por reinstaurar el orden en la asamblea, como pedir el auxilio de la Policía del lugar para poder continuar con la votación, simplemente cerraron la jornada electoral.

Lo razonado lleva a concluir que se excluyó injustificadamente de participar en la elección municipal a un grupo específico de las nueve comunidades que acudieron a la asamblea, es decir, se impidió votar a las electoras y electores de la cabecera municipal, lo cual es una violación grave al principio de universalidad del voto que la Sala Regional no advirtió, ya que se excluyó a una comunidad como grupo de la participación efectiva en la citada elección.

Con base en lo razonado se propone revocar la sentencia controvertida, declarar inválida jurídicamente la elección cuestionada y, en consecuencia, ordenar la celebración de una elección extraordinaria para integrar las consejerías de dicho ayuntamiento con base en las reglas que se acordaron con la autoridad electoral local para la elección que se propone anular.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna participación.

ASNP 19 09 09 2020  
FSL/ASC

¿No la hay?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Había pedido el uso de la voz el Magistrado Vargas, pero no sé si vaya él primero por lo que vaya a argumentar y después yo.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Señor Presidente. Buenas tardes a todas y todos.

Yo sólo referirme al REC-138 y REC-150.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Alguna intervención antes?, les consulto.

¿No la hay?

Magistrado, adelante, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, señalar brevemente que en este asunto me aparto del sentido que nos propone el ponente. Considero que debe desecharse de plano el asunto por tratarse de cuestiones de estricta legalidad, lo que analiza la Sala Regional Xalapa se limita a un análisis probatorio del expediente que acredita la omisión del Tribunal local de allegarse de mayores elementos probatorios respecto al impedimento de votar a la ciudadanía, una parte de la ciudadanía y, por lo tanto, me parece que no es materia del recurso de reconsideración y, por lo tanto, sería por la idea de desecharse.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Yo también en este asunto, en el 138 y acumulado, estoy de acuerdo con la procedencia, en mi concepto sí se actualiza las hipótesis de la jurisprudencia 5 del 2014, que permite que cuando hay irregularidades graves en una elección pueda ser procedente el REC, aun cuando esta jurisprudencia, efectivamente, surgió en temas de partidos políticos, la Sala las ha aplicado enteramente en cuestiones de sistemas normativos indígenas.

Y en el caso, cuando se argumenta que se impidió votar a toda una comunidad, me parece que se trata entonces de un argumento en el que debemos analizar si efectivamente ocurrió o no, pero ya nos están poniendo sobre la mesa una



irregularidad grave que afecta la universalidad del voto. Por esa razón es que estimo que sí debe ser procedente este asunto.

Sin embargo, respetuosamente, no comparto la conclusión del asunto en el tema de anular la elección, porque en mi concepto las razones que se toman en cuenta no fueron llevadas a cabo por la autoridad responsable.

Es decir, las autoridades electorales indígenas llevaron el proceso conforme lo marca su propia normatividad interna, y llevaron la elección efectivamente, como se dijo en la cuenta, señalaron en qué orden deberían de votar las comunidades, correspondiendo en el último lugar a la cabecera municipal.

Y de acuerdo con el acta levantada, estando prácticamente a la mitad, es decir, sí empezó a votar la cabecera municipal; pero faltando aproximadamente 80 ciudadanos uno de los candidatos, que según existe prueba en el expediente, es de la cabecera municipal, al ver que los votos no le favorecían se plantó frente al pizarrón impidiendo que se continuara con la votación.

A pesar de esto, según el acta, la mesa de debates pidió a los votantes que pasaran a votar, pero dadas las amenazas hechas por este candidato, fue que decidieron no pasar.

Es decir, fueron los propios ciudadanos los que, ante las amenazas, ante el temor de ser agredidos, no pasaron a llevar a cabo la votación.

En el acta se señala que la mesa de debates también avisó de esto a la presidencia municipal, pidió apoyo, pero parece ser que no ocurrió absolutamente nada.

Por lo tanto, de todos estos hechos yo no advierto que haya habido la intención de las otras comunidades de impedir que la cabecera municipal votara como para estimar que hubo una violación grave y que se impidió a toda una comunidad votar con independencia del resultado.

Porque ahí es donde me parece que se genera lo importante del asunto para darle la procedencia al REC; es decir, que efectivamente se haya llevado a cabo acciones con la intención de que una comunidad no participara en la elección.

Sin embargo, no es así, parece ser que solamente fueron determinado número de ciudadanos, pero por razones que ya he referido y no imputables a la propia autoridad que hizo todo lo posible porque continuara el desarrollo de la elección; pero ante la imposibilidad y ante las amenazas y ante la negativa de los propios votantes de pasar a emitir su voto, fue que decidió dar por concluida la elección.

Por esa razón es que aun compartiendo que es procedente el juicio, estimo que no ha lugar a la revocación o a la nulidad de la elección en este caso.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente.

También de manera muy breve quisiera posicionar mi voto en el sentido, y de manera muy respetuosa, no coincido con el proyecto que nos pone a la consideración el Magistrado Reyes Rodríguez, que, bueno, del cual ya también se dio una muy puntual y extensa cuenta. En donde pudimos advertir de manera detallada las circunstancias de este asunto.

Y nada más recapitulando, quisiera comentar que, como lo advertimos en la consulta, se considera superado el requisito especial de procedibilidad y, en el fondo, el proyecto califica de fundados los agravios relativos a la afectación del derecho a la libertad del sufragio, teniendo como determinante el aspecto cualitativo, en tanto que ocho comunidades sí votaron, mientras que la ciudadanía de la cabecera municipal no lo hizo. O bien, sufragó de forma incompleta, lo cual en su concepto denota una irregularidad grave que amerita revocar la sentencia impugnada, así como declarar la invalidez de la elección del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa.

Ahora bien, como lo adelanté al inicio de mi participación, muy respetuosa, difiero del sentido de esta propuesta, de las consideraciones de la misma, porque desde mi perspectiva, no se cumple con el requisito especial de procedibilidad que justifique el análisis de fondo de esta controversia planteada.

Y ello es así, porque los planteamientos de la parte recurrente se encuentran referidos a, primero, la presunta violación del sistema normativo interno para elegir autoridades municipales por cuanto hace a las reglas para designar integrantes de la mesa de debates, y la definición del método para votar.

Las implicaciones derivadas de la declinación de una de las candidaturas a la Presidencia Municipal en favor de la candidata que obtuvo más votos, y la vulneración al principio de universalidad del voto en perjuicio de la ciudadanía de la cabecera municipal. Todo ello a partir de que la Sala Regional realizó una indebida valoración del acervo probatorio.

Esto es, los motivos de inconformidad se circunscriben a aspectos que estimo de mera legalidad, que por sí mismos no justifican el requisito especial de procedibilidad, máxime que, desde mi perspectiva, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se manifestó, tampoco, sobre la presunta inaplicación del sistema normativo indígena. Y ello con independencia de que la parte recurrente aduzca tales cuestiones, pues se insiste en la sentencia controvertida se efectuó un estudio de legalidad derivado de la desestimación del material probatorio.



Y bueno, pues estas serían las razones por las que yo diferiría de la propuesta presentada.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora Malassis, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Yo votaré a favor del proyecto.

Por una parte, votaré a favor de la procedencia del mismo, en virtud de que comparto los dos argumentos esgrimidos por el ponente en el mismo, al justamente justificar el requisito especial de procedencia.

Por una parte, dentro de los agravios, los recurrentes hacen valer el de la inaplicación de normas internas, estimando que la declinación de uno de los candidatos, una vez que ya había recibido votos a favor de otra candidata es un fraude a las normas del sistema normativo interno y obviamente de lo que la población había ya votado.

Y por ello, como dice el mismo proyecto, es necesario examinar si en las prácticas del régimen interno en materia electoral de la comunidad de San Francisco Chapulapa en Oaxaca se autoriza la posibilidad de que una candidata o un candidato, que ya ha sido votado decline en favor de otra candidata, una vez que se recibieron ya votos por parte de una comunidad.

Pero, el otro tema también planteado por las y los recurrentes es el referente a la vulneración al principio de la universalidad del sufragio, pero a la inversa de como generalmente lo hemos venido viendo en que acuden las agencias a hacer valer la violación a este principio y criterio que fue en su momento adoptado por la integración anterior y que aquí, por mayoría de votos ya no hemos compartido. No obstante, ello, quien aquí no pudo sufragar en su totalidad fueron las y los electores de la cabecera municipal.

De ahí que, considero que ante esta serie no solo probables violaciones al Sistema Normativo, que esto sería un tema de fondo, sino también irregularidades durante el desarrollo de la asamblea es que considero que el mismo es procedente.

En cuanto al fondo, me parece que la violación justamente al derecho de votar por parte de una parte, válgase la redundancia de los ciudadanos, de la ciudadanía, de la cabecera municipal es suficiente justamente para llegar a la nulidad de la elección.

Y comparto lo que señala el proyecto de que fue erróneo lo señalado por la Sala Regional, en el sentido de que fue justificado que la asamblea electiva se suspendiera y se cerrara anticipadamente la votación con base en que uno de los candidatos se opuso e impidió su continuación, porque este hecho, justamente, implicó de manera injustificada que pudiesen participar en la elección municipal a un grupo específico que es la cabecera municipal, de acuerdo con lo que además está asentado en el acto.

Por ello coincido en que primero el juicio es procedente y que del análisis de los diversos agravios procede la revocación de la sentencia impugnada y la declaración de nulidad de la elección.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Para concluir nada más, yo voy a posicionarme en contra del proyecto y por el desechamiento, considerando las dos vertientes a las que se refiere el proyecto.

La primera, cuando habla de la inaplicación del sistema normativo interno y habla de dos argumentos principales. La primera, que la responsable tuvo por válida la declinación de un candidato a concejal para la presidencia municipal en favor de la candidatura ganadora; la segunda, que la votación se cerró anticipadamente.

Sin embargo, al analizar en su integralidad el expediente y la *litis*, advierto que ambos aspectos fueron analizados en las instancias previas, pero a partir de la valoración del acta de la asamblea en que se realizó la elección, y esto desde luego para mí implica únicamente el análisis de un tema probatorio y no vinculado con la inaplicación de una norma consuetudinaria.

Por otra parte, se ha señalado que hemos aplicado la jurisprudencia 5 de 2014 como razón esencial para sostener la procedencia del recurso de reconsideración.

Pero en esta jurisprudencia recordemos que hay varios supuestos y si bien es cierto se habla del tema de la existencia de irregularidades graves también debemos tener presente que se hace referencia a que en el supuesto correspondiente la Sala Regional responsable no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales, y dos, que se haya omitido el análisis de tales irregularidades.

En el caso, yo advierto, de la sentencia de la Sala Regional que no se da ninguno de estos supuestos. ¿Por qué? Porque sí se examina en esta sentencia los temas que ahora se traen a colación, en específico el del principio de universalidad del sufragio.

¿Aquí qué dijo la Sala Regional? Que no se trató de una conducta generalizada hacia determinado sector de la población, porque constituyó un acontecimiento que escapa de la voluntad, tanto de la mesa de los debates como de la propia comunidad.

Y, por otra parte, en la asamblea de elección dijo, la persona física se encontró siempre, toda persona física se encontró siempre en aptitud de sufragar para la renovación de las autoridades municipales.

En ese sentido, si estos dos supuestos marcados por la jurisprudencia fueron observados por la Sala Regional, considero que tampoco la aplicación de la jurisprudencia 5 del 2014 puede dar margen a la procedencia del recurso.

Entonces, al no darse estos dos supuestos yo estaría por el desechamiento porque evidentemente sí se trata de temas que están vinculados con legalidad.



Ese sería mi pronunciamiento en relación con este recurso.

No sé si haya alguna otra participación, si no, voy a instruir al secretario que tome la votación.

Secretario, proceda. Ya no veo que hagan uso de la palabra las Magistradas y los Magistrados.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del primer asunto de cuenta, en contra del segundo y por el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del JDC-1893, también por la procedencia del REC-138 y acumulado, y porque se confirme la resolución impugnada.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de ambas propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos y en el caso del REC-138 presentaré como voto particular la propuesta que hice.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo a favor del JDC-1893 y en contra del REC-138 y su acumulado.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estoy a favor del juicio ciudadano 1893 y por el desechamiento del recurso de reconsideración 138 y acumulado, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del juicio ciudadano 1893 del 2020, en contra del recurso de reconsideración 138 de 2020 y acumulados, y por la improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1893 de este año se aprobó por unanimidad de votos.

Por lo que respecta al recurso de reconsideración 138 de este año y acumulado, se rechazó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, que se pronuncian por la improcedencia del recurso.

En contra del fondo, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales; con los votos a favor de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado ponente.

Precisando, Presidente, que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará como voto particular su proyecto presentado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. Con ese resultado, desde luego, procedería la elaboración del engrose correspondiente al recurso de reconsideración 138 y acumulado, que de acuerdo al turno le correspondería, si no tiene inconveniente, a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Le consulto, Magistrada, si está de acuerdo. Sí está de acuerdo.

Magistrada Otálora Malassis, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. Únicamente para precisar que, si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez Mondragón, me sumaría a su voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Tome nota, Secretario, que así sea.

Bien, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1893 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de reconsideración 138 y 150 ambos de este año, se decide:

**Primero.** Se acumulan los recursos precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se sobreseen las demandas en los recursos de reconsideración.

Señor Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos que nos propone la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1871 de este año, promovido por Javier Espinoza Vázquez, en contra del resultado de su examen de conocimientos expedido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en el marco del Concurso Público 2019-2020, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.



En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable excluyó indebidamente al actor, de la siguiente etapa del concurso, pues si bien éste obtuvo una calificación aprobatoria en su examen de conocimientos, lo cierto es que su resultado no fue suficiente para quedar dentro del 33 por ciento de las personas con las calificaciones más altas, tal y como se requiere en la convocatoria.

Por otra parte, se califican de inoperantes los agravios vertidos en contra de los efectos de la aclaración de examen previstos en la convocatoria y en los lineamientos del concurso, pues el actor no las solicitó.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría analizar las disposiciones reclamadas, dado que no aplican al caso concreto.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 31 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó imponer multas al referido instituto político, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en atención a la vista formulada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En la propuesta se considera desestimar los agravios relativos a diversas violaciones al debido proceso atribuibles a la responsable, pues por una parte se trata de alegaciones novedosas que no fueron planteadas en el momento procesal oportuno.

Y, por otra, el recurrente no demostró de qué forma le causaron una afectación.

Asimismo, se propone estimar que no le asiste la razón al recurrente, respecto a la falta de fundamentación de la resolución impugnada, debido a que el Instituto Nacional Electoral solo podía determinar si procedía o no sancionar al partido recurrente por no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, ya que la conducta se encontraba acreditada por el Instituto Nacional de Transparencia.

Por tanto, en esta instancia a nada conducía que el recurrente tratara de demostrar el cumplimiento a sus obligaciones en esa materia.

Finalmente, se estiman correctas las valoraciones de la responsable al imponer la sanción combatida dado que las conductas infractoras transgredieron de forma directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia.

En consecuencia, ante lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados a su consideración los proyectos.

¿Hay intervenciones?

Secretario no hay intervenciones, tome la votación nominal.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las propuestas con la emisión de un voto razonado en el recurso de apelación 31 del presente año.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis en el recurso de apelación 31 de este año.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1871 de este año se decide:

**Único.** Es infundada la pretensión del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de apelación 31 de este año se decide:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1679 y 1876, promovidos a fin de impugnar, respectivamente, la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de dar aviso al Senado de la República de la Magistratura vacante en el referido órgano jurisdiccional, así como el oficio por el cual el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a una consulta relacionada con el censo que servirá como base para determinar diversos cargos que se elegirán en el Estado de México en el año 2021.

En los proyectos se estima que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar, ya que no se advierte alguna consecuencia jurídica que les cause perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

A continuación, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 50, interpuesta para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó el plazo para resolver respecto de las solicitudes de organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, lo anterior porque el medio de impugnación carece de firma autógrafa.

Enseguida se propone desechar el recurso de reconsideración 171, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara relacionada con la integración del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

La improcedencia se actualiza por la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 130, 131 y 143, cuya acumulación se propone, así como 15, 163 y 169, presentados para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Toluca y Guadalajara, relativas a la persona que debe ocupar la Presidencia del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la readscripción de personal en el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del delegado de Puerto Aventuras, del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como el incumplimiento a una sentencia relacionada con violencia política de género por parte de diversos integrantes del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Les consulto a las Magistradas y Magistrados si desean intervenir en relación con estos asuntos.

No hay intervenciones, secretario, y para ahorrar la votación nominal les consulto a las magistradas y magistrados si se manifiestan en votación económica respecto a todos los desechamientos. ¿Están de acuerdo?

Se han pronunciado las Magistradas y Magistrados en favor de estos proyectos, secretario.

Díganos, perdón, el resultado de la votación.

**Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos:** Con su autorización, Presidente. Le informo que los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia, y siendo las 14 horas con 48 minutos del 9 de septiembre de 2020 levanto la presente sesión.

Buenas tardes. Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**

**ASNP 19 09 09 2020  
FSL/ASC**